

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/08/2024 10:47	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/08/2024 13:06
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001361
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0001000001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Nacional de Seguros
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA DE IMPLEMENTOS MÉDICOS POR DEMANDA FAMILIA VARIOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000675 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	13/08/2024 22:07	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica
8122024000000671 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	13/08/2024 16:06	JUAN DIEGO REYES ACUÑA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Rechazo de plano	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000675 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver recurso

**Principios de contratación - Criterio CGR** Rechazado de plano

En este caso, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros (INS), promovió la Licitación Mayor No. 22024LY-000003-0001000001, para compra de implementos médicos por demanda familia varios. En donde para la línea 3, inspirómetro incentivo de 2.500cc participaron entre otros, la empresa Sanacare Medical CR Limitada y la empresa Nutricare S. A, resultando adjudicada esta última. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso interpuesto por la firma. **1. Incumplimientos de descalificación. Criterio de la División:** la Administración descalificó a la firma recurrente y señaló que la muestra presentada se observa que no cuenta con una base de apoyo plástico resistente a golpes y caídas, el material plástico que compone la estructura del dispositivo es frágil, de baja calidad, poco resistente, con alto riesgo a fracturas por caídas. Cuenta con indicaciones en inglés. Al utilizar el insumo, se observa que tanto el émbolo como el pistón con dificultad de descender, limitaría e impediría la realización adecuada de la técnica de inspiración que garantice la efectividad de la terapia para el usuario, por lo que concluye que no se ajustó a los requerimientos técnicos ni cuenta con la calidad requerida para la atención idónea (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida. Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702024765100012). Por lo que correspondía al recurrente desacreditar los incumplimientos señalados por la Administración. La apelante en su recurso manifiesta su discrepancia con el informe de la Administración ya que estima que cumple las especificaciones. Alega que el análisis está basado en pruebas organolépticas, pero indica que se debería realizar otro tipo de pruebas, por lo que se cuestiona dónde se encuentran los resultados de laboratorio que realizan las evaluaciones. Al respecto y sobre este primer punto, resulta importante tener presente que el pliego de condiciones estableció que se efectuaría pruebas organolépticas y metrológicas, y se advirtió que no realizaría pruebas de laboratorio. Por lo anterior, en caso de haber tenido algún reparo sobre las pruebas que se iban a efectuar, se tuvo que haber hecho en el momento procesal oportuno, sea mediante el recurso de objeción, lo cierto es que el pliego se consolidó. Alega que pareciera que las pruebas no parecen congruentes con el uso real del dispositivo, pero no lo demuestra ni aporta documento técnico que demuestre lo anterior. Solicita conocer los estudios realizados por el INS para evaluar la fragilidad, sin embargo tal aspecto tuvo que haber sido solicitado a la propia entidad en el momento procesal oportuno, aspecto que tampoco demuestra que se hizo. De lo que viene dicho entonces, la empresa apelante no ha demostrado técnicamente que su producto cumple con las especificaciones señaladas en el pliego de condiciones y es que el hecho de haber sido contratista del INS no es razón suficiente que demuestre por sí misma que su oferta se ajusta, ya que cada contratación es independiente y no se demuestra que se esté ante una situación idéntica en este caso. Ahora bien, la firma apelante tampoco demuestra o justifica que los incumplimientos imputados sean intrascendentes. En ese sentido correspondía demostrar que los incumplimientos alegados no eran trascendentes, pero se limita a señalar *“En el desarrollo de este recurso, demostraremos que los incumplimientos señalados por la unidad técnica no son relevantes ni ponen en riesgo a los pacientes ni al personal médico”*. Se echa de menos la prueba técnica que demostrara lo anterior. La prueba aportada corresponde a documentos de otra licitación como estudio técnico y facturas. Además de la lista de insumos e incumplimientos de la licitación en cuestión. Es decir no hay ningún documento técnico que demuestre no sólo que cumple, sino que de incumplir los incumplimientos no son relevantes. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: *“De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas.”* (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). Así las cosas y siendo que tampoco demuestra técnicamente que los incumplimientos achacados son intrascendentes, se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación.

#### Recurso 812202400000675 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

##### Precio - Argumento de las partes

Ver recurso

Precio - Criterio CGR Rechazado de plano

#### Ver 4.2 - Recurso 812202400000675 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

Principios de contratación -Criterio CGR.

#### 4.3 - Recurso 812202400000671 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver recurso

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

En este caso, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros (INS), promovió la Licitación Mayor No. 22024LY-000003-0001000001, para compra de implementos médicos por demanda familia varios. En donde para la línea 12, frasco recolector de orina transparente, participaron entre otros, la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal de Costa Rica, y la empresa Productos Médicos Camos PROMEC S.A, resultando adjudicada esta última. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso interpuesto por la firma. **1. Registro EMB. Criterio de la División:** el pliego de condiciones estableció que el producto cotizado debía estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta 6 meses después de la última entrega. Agrega que en el caso que el producto tuviera clasificación tipo 1, según el RTCR 505: 2022: Equipo y material biomédico, clasificación, registro importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control, Decreto No. 403902-S el oferente debía aportar documento de exoneración de EMB extendido por el Ministerio de Salud, no aceptando la presentación del Decreto como comprobante de ser clase 1. En el caso de la firma apelante, se tiene que ofertó el frasco recolector de orina, marca Nipro, modelo PL-SCP-141NI ([3. Apertura de ofertas]/ Oferta). No obstante, la Administración le efectuó una prevención para que subsanara varios aspectos, dentro de los que se cita aportar el documento del Ministerio de Salud, y en caso que fuera clasificación 1, documento de exoneración. Como respuesta a dicho requerimiento, la empresa apelante indica que su insumo es de clase uno, y que adjunta registro sanitario de otro fabricante, mismo producto pero vencido, como muestra que es categorizado como clase 1 (resultado de la solicitud de información. Nro. de solicitud 749122/Respuesta a la solicitud de información. No. 8 Frasco orina clase 1). Sin embargo, la Administración consideró que incumple porque el registro presentado se encuentra vencido y lo descalifica. Ante ello correspondía al apelante en su recurso demostrar que los incumplimientos que se le imputan no son tales. De esta forma señala que tal y como lo indicó en la subsanación, se le demostró a la Administración que su producto no requiere del EMB ya que es clase 1 y por ende los registros sanitarios con que contaba la empresa no se volvieron a renovar al no ser necesarios, conforme con el Decreto Ejecutivo No. 403902-S. Señala que su producto es un frasco que recolecta líquidos biológicos como la orina para ser almacenados y transportados hasta el momento de ser sometidos al análisis y diagnóstico de la orina. Menciona que conforme con el Decreto en cuestión, en el punto A.2, EMB para diagnóstico in vitro, se encuentra la Regla 8. A partir de ello concluye que su producto es un simple frasco de orina que no le aplica los incisos a, b, c de la Regla 8 y por lo tanto es un insumo clase 1. No obstante lo anterior, el apelante no aporta ninguna documentación técnica oficial mediante la cual demuestre que el producto ofertado es clase 1. Concluye lo anterior a partir de lo indicado en la Regla 8, sin embargo se omite criterio técnico mediante el cual se demuestre cómo o por qué se llega a dicha conclusión. Y es que si bien aporta en la subsanación un registro sanitario del mismo producto, para demostrar que es clase 1, se tiene que el Registro 4122-EMB-19364, es para el insumo marca F.L Medical, fabricante FL Medical ((resultado de la solicitud de información. Nro. de solicitud 749122/Respuesta a la solicitud de información. No. 8 Frasco orina clase 1). Pero el ofertado es marca Nipro, modelo PL-SCP-141NI ([3. Apertura de ofertas]/ Oferta). Es decir, aunque es un frasco de orina, no es el mismo producto, y no demuestra que lo sea, incluso el mismo apelante señala que son diferentes proveedores. De esta forma, el órgano contralor no tiene certeza que el producto ofertado en particular sea clase 1, y que en consecuencia se encontraba exento del certificado EMB, lo cual solo es acreditable con documentación extendida por la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Salud Por otro lado en su recurso aporta 2 órdenes de compra en donde se visualiza la adquisición del INS de frascos recolectores de orina, sin embargo, estas tampoco demuestran que el producto sea clase 1 y tampoco que se trate del mismo producto ofrecido en este procedimiento. De allí que el requerimiento del pliego de condiciones respecto de los de clase 1, fuera de tal relevancia, porque con el mismo se podrá verificar por parte de autoridad competente que ese producto en particular era clase 1 y no debía presentar el registro solicitado. Y es que respecto de este documento, el apelante menciona que sólo uno de los oferentes logró presentar el documento, y que para este 2024 resultaba complicado cumplir con ello porque el Ministerio de Salud tiene un problema de capacidad externa según Directriz MS-DM-2326-2024 del 3 de mayo de 2024. Sin embargo si presentar tal documento hubiera sido un problema debió externarlo mediante el mecanismo dispuesto para lo anterior, sea el recurso de objeción. Sin embargo no lo hizo. Pero además tampoco demuestra que haya gestionado el documento ante el Ministerio de Salud, ni que esa entidad hubiera señalado algo sobre dicha gestión, por lo que se desconoce si efectivamente se hace de imposible cumplimiento el documento exigido en el pliego de condiciones, el cual para el caso particular resulta relevante a efectos de poder demostrar que el insumo ofertado era clase 1 y por ende no debía presentar el registro establecido en el pliego de condiciones. Siendo entonces que la apelante no ha logrado demostrar que el insumo aportado es clase 1, y por ende no requiere del EMB se **rechaza** de plano el recurso por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/08/2024 10:55	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/08/2024 11:08	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/08/2024 13:06	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/08/2024 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01291-2024	<b>Fecha notificación</b>	26/08/2024 13:49
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

